



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	185 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00047 00
Proceso	VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	NATALIA CASTAÑO FLOREZ
Demandado	GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran la causal que se invoca, esto es la regulada en el N° 2 del artículo 315 del Código Civil. Lo anterior, como quiera que existen incongruencias en lo relatado en algunos hechos de la demanda, concretamente en el primero, al señalar que la demandante convivió con el demandado hasta el 5 de octubre de 2020 y seguidamente dice que hasta el 14 de mayo de 2021, además si bien en algunos de los hechos refiere a un abandono del padre para con sus hijos, en el hecho décimo habla de que el padre dedica tiempo a su hijo mayor.

-Deberá indicarse claramente si se tiene conocimiento o no de la dirección de residencia o de notificación del señor GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ. Lo anterior como quiera que en el libelo introductor de la demanda se dice que el mismo reside en el municipio de Jericó, y en el acápite de notificaciones se dice no conocer su residencia o ubicación. Además, por cuanto en la demanda Ejecutiva de Alimentos que se tramita en este Despacho bajo el radicado N° 2022-00023 en contra igualmente de quien aquí se demanda, se señala claramente la dirección donde recibe notificaciones.

-En el evento en que se conozca la dirección para notificaciones del señor BOLIVAR SANCHEZ, deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4; esto es, arrimar comprobante de que la demanda le fue remitida al extremo pasivo.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por la señora NATALIA CASTAÑO FLOREZ, en representación legal de sus hijos menores SALOME y EMANUEL BOLIVAR CASTAÑO, en contra del señor GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho con la constancia de notificación a las partes.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante NATALIA CASTAÑO FLORES, al doctor JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO, identificado con C.C. N° 8.397.492 y T.P. N° 186.855 del C.S.J.

## NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De**  
**Jerico - Antioquia**



**Montoya**  
**Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a24804c88d29a004cb0de95196512a958ea0e650f6cd8a180aa3fb1f41c87**  
Documento generado en 23/05/2022 11:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**